



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00268-00
Demandante: JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINSITRACION JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 54

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del presente medio de control sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En la demanda se formularon las siguientes:

“1. Que la demandada es responsable y por lo mismo debe indemnizar al actor todos los perjuicios que le causaron los errores judiciales fácticos y normativos¹ en que incurrió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al dictar la inconstitucional e ilegal y arbitrariamente contraria a Derecho sentencia de 2ª instancia de 26 de febrero de 2014, proferida en el ordinario laboral No. 2012-0378 que adelantó mi mandante contra ISABEL FRANKY DE BERNAL, mediante la cual confirmó la que profirió el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2013, que había negado las pretensiones elevadas.

2. Como consecuencia, se condene a la demandada a pagar al actor, todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), así como los que en lo sucesivo se le cause, causados con la ilegal sentencia, así: por perjuicios materiales la suma de \$24.486.037,75, que corresponde al 25% de los honorarios pactados, que se liquidan sobre la cantidad de \$97.944.151 que recibió la mandante, sin tener en cuenta su indexación ni los intereses reclamados en el petitum laboral.

3. La suma reconocida deberá ser cancelada debidamente actualizada y, sobre el total, se liquidaran los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta permitida por la ley.

¹ El Consejo de Estado ha reiterado que “...el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión (i), porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión (i) se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó (i) una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable (i) y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares...” y que “...sólo podrá entenderse configurado (i) cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no –lo- constituye (i), ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia...” (Resalto): Sec.3ª, CP Dr. Jaime O. Santofimio G., sent. 06-03-2013, reparación 73001233100020000063901 (24841) de Luis Hugo Rojas R., agregando que “Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 4º es norma de normas” y, la aquí comentada, si que lo es.

4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho que demande la presente acción."

2. HECHOS

Las pretensiones planteadas surgen, en síntesis, de la siguiente situación fáctica:

Se indica que el abogado José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora Isabel Franky, con fundamento en el Contrato de honorarios profesionales suscrito el 30 de abril de 2007, para representar sus derechos en una acción de grupo.

Dicho proceso incidental cursó ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual negó las pretensiones mediante sentencia proferida el 09 de diciembre de 2013, decisión que fue objeto de recurso de apelación, decido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, que confirmó la providencia inicial.

Por lo anterior el demandante considera que la entidad demandada, al haberle negado las pretensiones dentro del proceso incidental de regulación de honorarios, incurrió en error judicial, por cuanto, dicha decisión es abiertamente inconstitucional e ilegal ante el desconocimiento y aplicación de la normatividad aplicable al caso, lo cual vulnera el principio de libertad contractual y la ley para las partes establecida en el contrato de honorarios.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de abril de 2015 (fl. 28) correspondiendo por acta de reparto a este Juzgado, donde fue admitida el 12 de agosto de 2015 (fl. 30), y notificada a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por correo electrónico el 15 de febrero de 2016, y al Agente del Ministerio Público (fl. 31), y por correo certificado a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 26 de febrero de 2016 (fls. 36-40). En tal sentido, la entidad demandada allegó de manera extemporánea la contestación a la demanda

3.2 Se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 02 de marzo de 2017, en la cual se reconoció personería al actor quien actúa en causa propia, así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 54-56 c.1).

3.3 Con fecha 12 de julio de 2017 se realizó audiencia de pruebas, en la que mediante auto notificado en estrados, se dio por concluida la etapa probatoria y se concedió a las partes término de 10 días para presentar por escrito las alegaciones de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 60-61 vto c.1).

3.4 Dentro del término respectivo, tanto la parte actora como la entidad demandada hicieron uso de su facultad legal, en tanto, el Ministerio Público, no presentó concepto.

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

A. PARTE DEMANDANTE.

En cuanto a los planteamientos de este extremo, se avista en el libelo introductorio que cita como fundamentos de derechos el artículo 90 Constitucional y demás normas concordantes, los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, artículos 65, 66, 67, 69, 71 y 73 de la Ley 270 de 1996, artículo 305 del C.P.C. y artículo 156 de la Ley 446 de 1998.

Destaca la estructuración del error judicial refiriendo la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 26 de julio de 2012, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt dentro del radicado interno 22581, de donde interpreta que toda decisión arbitraria genera responsabilidad, por lo que señala que la decisión dictada por el H. Tribunal Superior que puso fin a su proceso laboral, fue soportada en errores normativos, por desconocer los artículos 1602, 1603, 1618, 1620, 1621 y 1622 concordantes con los artículos 2142, 24 y 28 del Código Civil, así mismo incurrió en yerros facticos dada la indebida valoración probatoria que conllevó a dar por probada de oficio la excepción de *“petición antes de tiempo”*, situación que, según la parte actora, los magistrados omitieron realizar una correcta hermenéutica del universo normativo citado, además de la valoración probatoria contenida en el clausulado del contrato de honorarios suscrito, el cual fue celebrado de buena fe, sumado el desconocimiento *“absoluto”* del principio de libertad contractual pactada, toda vez que el Tribunal redujo *“arbitrariamente”* el objeto del contrato y *“tergiversar”* el trabajo profesional como abogado, ya que ninguna norma prohíbe que el trabajo realizado previo a la suscripción de contrato, sea remunerado.

Asevera que: *“... ningún Juez puede reemplazar a los contratantes ni puede modificar su ley para sobre ella imponer su propio punto de vista, estos efectos se muestran evidentes, ... por lo que no podían desconocer que la “...la (sic) fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes, es el principio y la regla...” como bien lo acotó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30-08-2011.”*

Insiste en que las decisiones adoptadas por los operadores judiciales fueron el resultado de la incorrecta valoración probatoria al contrato y demás pruebas, así como la violación al debido proceso *“que llevó al Tribunal a un grave error o defecto judicial y al total cercenamiento del derecho sustancial que a favor del tutelante surgía del contrato de honorarios que libremente suscribió la demandada, pacto que ésta pretendió y logró que la Justicia desconociera a partir de su sola voluntad, lo que no era posible legalmente.”* (fl. 21), a pesar de haber aceptado varios integrantes de la acción de grupo, que el aquí demandante, prestaba servicios profesionales en defensa de sus derechos, lo que debió llevar a los Magistrados a concluir que tal actividad la desarrollaba en virtud del contrato de honorarios profesionales suscrito, en desconocimiento del principio de justicia material que indica que *“quien se beneficia paga”*, según los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2007 dictada en amparo de los derechos de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios.

Concluye que en este caso, se presenta error por desconocer los precedentes de las Altas Cortes de Justicia, relacionados con que los contratos no pueden ser *“ni desconocidos, ni modificados ni modulados por los Jueces”* tampoco *“se extinguen por la sola voluntad de uno de los contratantes.”*, para lo cual refiere sendas providencias, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia; por lo que reitera que la decisión adoptada en el proceso incidental de honorarios *“es evidente que los Magistrados incurrieron en graves irregularidades o errores al proferir decisión inconstitucional, abiertamente ilegal y contraria a los precedentes y a lo que en realidad demostraba el material probatorio, resultando sus conclusiones jurídicamente inadmisibles, pues constituyen un total desapego a la legalidad, a la necesaria construcción lógica de los*

argumentos, como principios que caracterizan la juridicidad de la actividad judicial y a las reglas de la sana crítica.”

B. PARTE DEMANDADA.

La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:-

Como se anotó en precedencia esta entidad arrió de manera extemporánea la contestación a la demanda, razón por la cual no se tendrán en cuenta sus planteamientos jurídicos, para esta oportunidad.

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante -: Asumiendo su propia defensa, este extremo, reitera los argumentos de defensa expuestos en la demanda, e insiste que en el presente asunto se configura el error judicial dadas las fallas en que incurrió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la decisión proferida el 26 de febrero de 2014, por ser ilegal, inconstitucional, injusta y arbitrariamente contraria a derecho, *“sin inspiración alguna de los principios de interpretación pro homine ... mucho menos en los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni en la prevalencia del derecho sustancial ni de los derechos fundamentales del litigante, sino bajo claro error judicial que implicó una clara e innegable denegación de justicia, error que llevó a la total desprotección de los derechos que se pretendieron proteger judicialmente, ...”*; de lo cual asegura está debidamente probado en el expediente, circunstancia que le permite invocar que las pretensiones sean despachadas favorablemente.

Parte demandada:- Por intermedio de la vocera judicial la entidad demandada manifiesta que se nieguen las pretensiones de la demanda por ser contrarias a derecho, toda vez que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, no se estructuran los dos requisitos esenciales relacionados con la existencia de un daño antijurídico y que dicho daño sea imputable a la acción u omisión del Estado.

Indica que el H. Consejo de Estado jurisprudencialmente ha reiterado que el daño antijurídico es la lesión patrimonial o extra patrimonial generada con licitud o no, donde el perjudicado no está en la obligación legal de soportar. Así mismo, la ley Estatutaria de Administración Judicial ha regulado la responsabilidad de los agentes judiciales, relacionado con los presupuestos del error jurisdiccional, lo cual se configura mediante providencia dictada en ejercicio de la función propia de administrar justicia.

Destaca que en el presente caso no se materializa el error jurisdiccional, toda vez que las providencias proferidas en las dos instancias se encuentran dictadas bajo el marco legal y dentro de la autonomía judicial que ostentan los jueces de la República, dando aplicación a lo previsto por la norma superior en sus artículos 228 y 230, además de encontrarse debidamente sustentadas dichas providencias, de cara a los reparos de la parte actora.

Argumenta que se está en presencia de la culpa exclusiva de la víctima, *“al considerar que su error fue haber demandado por una Acción de Nulidad cuando para lo que fue contratado y para lo que rezaba el contrato de honorarios profesionales era por una Acción de Grupo y por eso el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral- se apartó de la decisión de la primer (sic) instancia para de oficio declarar probada la excepción de petición de antes de tiempo, porque al apoderado le correspondía era esperar a las resultas de este proceso y dependiendo de si le pagaban sus honorarios o no, haber demandado y no anticiparse en el tiempo, cuando esto no era jurídico, porque como bien lo afirmaba la sentencia de primera*

instancia no existía gestión profesional en la acción de nulidad y la Acción Popular no había sido fallada, ... pero que por decisión o por omisión del demandante no lo solicitó cuando había lugar, situación que ineludiblemente da lugar a que se declare probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo."

Considera la defensa de la entidad demandada, que no hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de indemnización en el presente asunto, ante la inexistencia del daño que enrostra la parte actora le fue causado con las decisiones judiciales en el proceso laboral que dirimió el incidente de regulación de honorarios profesionales, puesto que se demostró que el ejercicio del derecho fue prematuro, como tampoco el actor demostró el daño antijurídico del error jurisdiccional.

Concluye oponiéndose a las reclamaciones del actor en cuanto a la estimada, por ser desproporcionada, puesto que no acreditó los perjuicios alegados, en tal sentido refiere la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado de fecha 13 de diciembre de 1983, con ponencia del doctor Enrique Low Murtra, expediente con radicado 10807.

Ministerio Público: No presentó concepto en el presente asunto.

III. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales obrantes en el cuaderno principal:

- a) Pruebas allegadas con la presentación de la demanda obrante en el cuaderno principal:
 - 1. Fotocopia del poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, signado por el demandante Roa Sarmiento, para que se declare un contrato de mandato entre éste y la señora Isabel Franky de Bernal (fl. 2).
 - 2. Fotocopia contrato de mandato signado entre la señora Isabel Franky de Bernal y el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, relacionada con la representación en una acción de grupo, de fecha 30 de abril de 2007 (fl. 3).
 - 3. Fotocopia de la demanda de regulación de honorarios dirigida al Juez ordinario Laboral de Bogotá (fl. 4-8).
 - 4. Fotocopia del Acta de la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 09 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 11001310500420120037800 (fls. 9-10).
 - 5. Fotocopia del Acta emitida en el desarrollo de la audiencia para proferir sentencia de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2014, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de citado radicado 2012-0378, acompañado de un medio magnético (CD) (fls. 11-13).

b) Pruebas allegadas posterior a la audiencia inicial:

1. Copia auténtica de las actuaciones surtidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, correspondiente al recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Tadeo Roa Sarmiento contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral adelantado dentro del radicado 2012-0378 (cuaderno No.2).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe el **problema jurídico** a determinar si la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, Judicial** es o no, administrativamente responsable de los perjuicios inferidos al demandante, por haber proferido, a través de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, la sentencia de segunda instancia calendada el 26 de febrero de 2014 dentro del radicado 2012-0378 por la cual confirmó la sentencia del 09 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá, que negaron las pretensiones de la demanda en el curso del proceso ordinario laboral de regulación de honorarios profesionales. De demostrarse lo anterior, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación al accionante.

2. ASPECTOS PROCESALES.

Analizado el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado.

Para resolver si la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es responsable por los presuntos perjuicios causados al demandante, en razón de la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2014, proferida por el Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, es del caso analizar la responsabilidad estatal, al amparo del artículo 90 de la Carta, pues lo que en realidad interesa para definir la responsabilidad, tiene que ver con la antijuridicidad del daño y la atribución del mismo a la acción u omisión del agente estatal.

En tal sentido, el artículo 2° de la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Carta Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido

en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado, y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i)* de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii)* por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial:* se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio:* se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

Por lo tanto resulta imperativo determinar en primer término, la ocurrencia del daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la parte demandada, en virtud de alguno de los regímenes citados reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

3.2 Prueba de los elementos de la responsabilidad.

Frente a la prueba de los elementos de la responsabilidad, recordemos que constituye obligación de las partes, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 C.G.P.).

Vertiendo este principio a la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba se inclina en primigenia labor a la demostración de la existencia del daño, el cual debe ser probado por quien lo sufre o padece, so pena de que no proceda su indemnización, y posteriormente, su imputabilidad.

Sobre el tema, manifestó el Consejero Enrique Gil Botero:²

"El proceso configurativo de la responsabilidad así expuesto, está estructurado por dos elementos daño e imputación lo que origina el deber de reparar, y en ese orden coprogramático o metodológico "Primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del por qué se debe reparar, esto es, el fundamento", o bien, "El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil". (Subrayas del Despacho).

El mismo autor, enseña que:³ *"el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo".* Por lo que dicha argumentación encuentra cabal desarrollo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al papel fundamental y prioritario del elemento daño como estructurador del deber resarcitorio.

A su vez, el doctrinante Jorge Santos Ballesteros,⁴ señala que, *"el daño, entendido en sentido amplio como la alteración o modificación de una situación favorable, en lo fundamental se configura como la lesión que sufre un interés jurídicamente protegido por la ley."*

Ahora bien, concretamente sobre la prueba del daño el tratadista Juan Carlos Henao, expone:⁵

"Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio" que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"⁶. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad." (Subrayas del Despacho).

En lo que se refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, toda vez que, siguiendo lo expuesto por el tratadista Eduardo García de Enterría, del siguiente tenor:⁷ *"...la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre éste y aquel."*

3.3 Responsabilidad del Estado por falla en el servicio.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella, las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración en cabeza del extremo demandado.

² Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p.37.

³ Gil Botero Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Cuarta edición. 2010. Página 64.

⁴ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Responsabilidad Civil, tomo 1 Parte General, Tercera edición 2012. Editorial Temis, Universidad del Rosario, página 337.

⁵ Juan Carlos Henao, en su texto, el Daño, primera edición, tercera reimpresión, Universidad Externado de Colombia, marzo de 2003,

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. 11 de diciembre de 1992. C.P. Suárez Hernández. Actor: Rodrigo Zambrano Vejarano. Exp. 7403.

⁷ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 386.

Resalta el Despacho que en el caso bajo estudio, la parte actora estimó que el daño irrogado devino de las varias fallas en el servicio en las que incurrió, tanto el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 11001310500420120037800, donde resolvió el mentado juzgado, el 09 de diciembre de 2013:

"PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO identificado con C.C. 19.400.922 contra la señora Isabel Franky Pedraza identificada con C.C. 35.336.873 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por lo expuesto anteriormente este despacho se declara relevado de manifestarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: CONDENAR en Costas comprobadas a la parte Demandante, Agencias en derecho a cargo de la Demandante por el valor de uno por ciento (1.5) SMLMV."

Una vez resuelto el recurso de alzada, resolvió el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en providencia calendada el 26 de febrero de 2014:

- "1. REVOCAR la sentencia apelada.*
- 2. DECLARAR probada –de oficio- la excepción de petición antes de tiempo.*
- 3. SIN COSTAS en la apelación."*

Señala la parte actora que la falla en el servicio se configura en los errores judiciales fácticos y normativos incurridos por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, al proferir la *"inconstitucional e ilegal y arbitrariamente contraria a Derecho (sic) sentencia de 2ª instancia de 26 de febrero de 2014"*, dictada en el curso del proceso laboral ordinario que se adelantó ante el Juzgado 4º Laboral de Bogotá, bajo el radicado 110013105004-**2012-00378-00**, al haber revocado la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones invocadas, y dispuso el H. Tribunal declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, entre otros, relacionada con el proceso ordinario laboral, incoado por el actor en contra de la señora Isabel Franky de Bernal; hechos que son imputables al extremo demandado.

A partir de esa imputación, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

De tiempo atrás, han considerado las Altas corporaciones, que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es este el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁸.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado también ha realizado pronunciamientos del siguiente tenor:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos

⁸ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁹, ... así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”¹⁰.

Igualmente señala esta alta Corporación que:

“... se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en cada caso concreto, de tal manera que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios surgirá su obligación resarcitoria y si el daño ocurre a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.”¹¹

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo, se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, o no lo presta oportunamente y, queda desamparada la ciudadanía¹².

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho ha de determinar si en el caso bajo estudio, se conforman los elementos para declarar la responsabilidad de la administración en cabeza de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, entre otros, los relativos a proferir decisiones judiciales contrarias a las normas establecidas, y omitir valorar las piezas procesales obrantes en el proceso ordinario laboral de regulación de honorarios, incoado por el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento en contra de la señora Isabel Franky de Bernal, cuya primera instancia cursó bajo el radicado 110013105004-2012-00378-00 en el juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, que: *i)* absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, *ii)* se declaró relevado de resolver las excepciones planteadas y, *iii)* condenó en costas al demandante, y la segunda instancia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de alzada, dispuso: *i)* revocar la sentencia apelada, *ii)* declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo, y, *iii)* no condenar en costas en la apelación. Encontrándose sin resolver el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; de lo cual, afirma la parte actora, vulneran el debido proceso, por corresponder a un error del operador judicial, ante la presunta inaplicación normativa y error de facto, sin tener en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato de honorarios profesionales.

Al efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado por daños causados en el curso de cualquier actividad, requiere que el agente ha de utilizar los medios provistos, tendientes a

⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹⁰ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera- CP: Mauricio Fajardo Gómez – Radicado: 19001-23-31-000-1999-00107-01(22678)- Sentencia del 28 de enero de 2009- Ddte: Darling Andrea Buitrago & Otros – Ddo: Nación-Min Defensa – INPEC.

¹² Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

lograr el fin estatal frente a la situación jurídica en particular, conforme los lineamientos constitucionales y legales existentes.

3.4 Validez de los medios de prueba.

Las copias simples de los documentos adosados al proceso podrán ser valoradas de acuerdo con el criterio recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera¹³ y por la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁴, las cuales estipulan que cuando las reproducciones informales de documentos han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsas, pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al señalar:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Igualmente serán valorados los medios probatorios adosados oportunamente al expediente.

3.5 Verificación de los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal en el caso concreto.

La Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” señala en el artículo 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por el error jurisdiccional.

Esta norma desarrolla la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, concepto que comprende todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no solo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares de la justicia.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado, fue establecida en el capítulo VI relacionado con la responsabilidad

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia de 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

del Estado, la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional*
..."

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

(...)

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."* (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, en el sub examine se pretende la indemnización de perjuicios, con fundamento en el título de imputación de error jurisdiccional previsto en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996, daño que se configuró, según aduce la parte actora, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado 110013105004-2012-00378-00 que cursó en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, y el segundo grado ante el superior funcional, ello es, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, al haber dictado sentencia con la cual absuelve de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento contra la señora Isabel Franky Pedraza de Bernal, en la demanda ordinaria laboral y, resolver en segunda instancia revocar la sentencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas en la apelación, con el argumento de declarar de oficio, la excepción de petición antes de tiempo, por cuanto, según el demandante, los Magistrados desconocieron el universo normativo aplicable al caso, lo que conllevó a la desnaturalización y valoración indebida, cercenando el efecto útil y vinculante establecido por las partes en el contrato de honorarios profesionales suscrito, irrespetando los principios de autonomía de la voluntad y desconociendo que el contrato es ley para quienes lo suscriben, habiéndose celebrado de buena fe, sin embargo, señala que los Magistrados impusieron su criterio subjetivo y asumieron el rol de contratantes, por lo que infiere la parte la actora, surgió la decisión de declarar probada de oficio la citada excepción, sin ser así, y considerar dicha Corporación que la demanda *fue extemporánea por anticipación*, y argumentando que, para que el abogado le asistiera derecho a percibir honorarios, debía adelantarse con antelación el proceso para el cual se confirió el mandato, insistiendo la parte actora que ello corresponde a un "condicionamiento extraño" a la voluntad de las partes.

Al respecto, debe precisarse que el H. Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado **error jurisdiccional**, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 30 de abril de 2007, suscrito ente la señora Isabel Franky de Bernal, con C.C. No. 35.336.873 de Usme y el aquí demandante José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, obrante a folio 3 del cuaderno 1, se encuentra establecido así:

"OBJETO: El apoderado se compromete a cotinuar (sic) representandi (sic) mis derechos ante el Tribunal y ante la Defensoria (sic) el (sic) Pueblo dentro de la ACCION DE GRUPO adelantada por BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ Y OTROS contra la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LA NACION - MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la SUPRINTENDENCIA DE SALUD, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que tiene como fin que se condene a las demandadas a cancelar al GRUPO DEMANDANTE la indemnización colectiva, compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados por el no pago oportuno de los salarios a que tenemos derechos los integrantes del grupo actor. Ratifico la representación que el apoderado ha tenido de mis derechos en dicha acción en virtud al artículo (sic) 48 de la ley 472 de 1998.

Asi (sic) mismo la mandante reconoce que el mandatario fue quien elaboró la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 290 de 15 de febrero de 1.979, 1374 de 8 de junio de 1.979 y 371 de Febrero 23 de 1.998, expedidos por la Presidente de la República, acción que presentaron nuestras compañeras BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ y NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA, en pro de la defensa de los derechos de los trabajadores de la Fundación San Juan De Dios y que el Consejo de Estado falló favorablemente en días pasados declarando la nulidad impetrada.

HONORARIOS: *Se pactan como honorarios del abogado el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las sumas que lleguen a reconocerse por cualquier vía judicial y por concepto de la indemnización individual y colectiva a que tenemos derechos los integrantes del grupo actor, porcentaje que se pacta teniendo en cuenta que los gastos que ocasione el proceso serán asumidos en su totalidad por el apoderado, excepto lo correspondiente a pólizas judiciales, y que el reconocimiento de las pretensiones es aleatorio, incierto y eventual. Así mismo le corresponderán al apoderado como honorarios las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de la acción correspondiente. PARAGRAFO PRIMERO: Los honorarios a favor del abogado se harán efectivos sin interesar para nada la vía judicial ni que el fin perseguido se consiga por vía judicial o extrajudicial o por medio de la conciliación y aún por reconocimiento directo por parte de los demandados de los derechos reclamados en cuanto que el mandatario desde hace varios años viene defendiendo los derechos a través de vías judiciales, dejando en claro que si el mandante revoca el poder deberá cancelarle al apoderado la totalidad de los honorarios aquí pactados.*

OBLIGACIONES DEL MANDANTE: *Se compromete (n) a prestar al apoderado toda su colaboración para la recaudación oportuna de las pruebas que se hagan valer dentro de los procesos.*

OBLIGACIONES DEL APODERADO: *Se compromete a representar oportunamente los intereses a él confiados, en forma diligente, carácter que también deberá observar durante el trámite de la acción, pero dejando en claro, que su obligación es de medio y no de resultado.*

GASTOS: *Serán por cuenta del apoderado, excepto pólizas judiciales. Para constancia se firma entre las partes, en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de ABRIL del año dos mil siete".*

De las pretensiones esbozadas en la demanda ordinaria laboral instaurada por el aquí demandante Tadeo Roa Sarmiento ante el Juzgado Laboral de Circuito de Bogotá, en contra de la señora Isabel Franky de Bernal (fl. 4 c1), se invoca:

"1. Declarar que entre las partes existe un contrato de mandato donde la demandada actúo como mandante y el abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento como mandatario o apoderado, en virtud al cual éste último se comprometió a seguir representando los derechos de la mandante "...dentro de la ACCION DE GRUPO adelantada por BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ Y OTROS contra la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LA NACION -MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-, el DEPARTAMENTO DE

CUN DINAMARCA y la SUPRINTENDENCIA DE SALUD, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que hoy cursa en el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá y que tiene como fin que se condene a las demandadas a cancelar al GRUPO DEMANDANTE la indemnización colectiva, compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados por el no pago oportuno de los salarios a que tenemos derechos los integrantes del grupo actor...", poderdante que ratificó la representación que el apoderado ha tenido de sus derechos en dicha acción en virtud al artículo 48 de la ley 472 de 1998.

2. Que en consecuencia la demandada debe ser condenada a pagar al actor, las siguientes sumas de dinero:

2.1 La cantidad que corresponda al 25% de lo que ella ha recibido de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones a ella adeudados; y,

2.2 La anterior suma de dinero deberá ser indexada al momento de su pago y,

2.3 Sobre el total los intereses comerciales moratorios a la tasa más alta permitida en la ley, liquidados teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 884 y 886 del C. de Comercio, desde la fecha en que recibió los dineros y hasta cuando efectúe el pago de lo que le corresponde a mí mandante.

2.4 Condenar a la demandada por lo que resulte probado, con las facultades ultra y extra petita que tiene el señor Juez.

2.5 Condenar en costas de la acción a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho correspondientes".

Las anteriores pretensiones son fundamentadas en los siguientes hechos, señalados en la demanda laboral ordinaria (fls. 5-6 c.1):

"Las siguientes personas, trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ, EDWIN N. BOLIVAR CARDENAS... contrataron los servicios profesionales del abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento para el análisis, estructuración y adelantamiento de los siguientes asuntos judiciales tendientes a proteger sus derechos laborales y a reclamar la indemnización de todos los perjuicios a ellos irrogados por la no cancelación oportuna e íntegra de todos sus haberes salariales y prestacionales:

1.1 Una acción de simple nulidad (art. 84 del C.C.A.), sin restablecimiento de derechos, de los decretos nacionales 290 de febrero 15 de 1979, 1374 de Junio 8 de 1979 y 371 de Febrero 23 de 1998, que modificaron inconstitucionalmente la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios. La demanda fue analizada y estructurada por el abogado Roa Sarmiento y a solicitud de los mismos mandantes, fue presentada directamente por las trabajadoras Blanca Flor Rivera González y Nubia Graciela Báez Padilla, habiéndose dejado constancia de ello en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, reconociendo los mandantes que fue el abogado el que hizo el análisis y estructuración de la acción en los siguientes términos: "...Así mismo se compromete a elaborar la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 290 de 15 de febrero de 1.979, 1374 de 8 de junio de 1.979 y 371 de Febrero 23 de 1998, expedidos por la Presidencia de la República, acción que presentarán nuestras compañeras BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ y NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA, en pro de la defensa de los derechos de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios"

1.1.1 Mediante sentencia de 08-03-2005, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, proferida en la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., radicada bajo el No. 11001032400020010014501, presentada por BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ y NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA, pero analizada y estructurada por el abogado aquí actor, con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró ... la nulidad de los Decretos núms. 290 de 15 de febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 de 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios" y 371 de 23 de febrero de 1998 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios" expedidos por el Gobierno Nacional".

- 1.2 Una acción de grupo contra la Fundación San Juan de Dios, la Nación - Ministerio de Salud (hoy de Protección Social) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Nacional de Salud y el Departamento de Cundinamarca, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales a ellos irrogados por el no pago total y oportuno de sus salarios y prestaciones sociales. Elaborada la demanda por el abogado, en la misma se formularon las siguientes pretensiones:
(...)

Igualmente se presentó la excepción de inconstitucionalidad de los decretos atrás anotados, con fundamento en el artículo 4° Superior.

1.2.1 La acción de grupo fue inicialmente tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero, ante la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, fue remitida al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, donde actualmente se tramita en primera instancia, radicada bajo el No. AG- 250002315000200202327.

2. A la acción de grupo han venido adhiriéndose más víctimas o integrantes de la clase actora, siendo una de ellas la aquí demandada, quien le otorgó poder al abogado actor suscribiendo el respectivo contrato de honorarios profesionales donde además de lo ya transcrito, reconoció expresamente que "...que el mandatario fue quien elaboró la acción de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 290 de 15 de febrero de 1.979, 1374 de 8 de junio de 1.979 y 371 de Febrero 23 de 1.998, expedidos por la Presidente de la República, acción que presentaron nuestras compañeras BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ y NUBIA GRACIELA BAEZ PADILLA, en pro de la defensa de los derechos de los trabajadores de la Fundación San Juan De Dios y que el Consejo de Estado fallo favorablemente en días pasados declarando la nulidad impetrada..."

3. En dicho contrato consta que los allí intervinientes dejaron expresa constancia de que pactaban "... como honorarios del abogado el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las sumas que lleguen a reconocerse por cualquier vía judicial y por concepto de la indemnización individual y colectiva a que tenemos derechos los integrantes del grupo actor, porcentaje que se pacta teniendo en cuenta que los gastos que ocasione el proceso serán asumidos en su totalidad por el apoderado, excepto lo correspondiente a pólizas judiciales y que el reconocimiento de las pretensiones es aleatorio, incierto y eventual. Así mismo le corresponderán al apoderado como honorarios las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro de la acción correspondiente. PARAGRAFO PRIMERO: Los honorarios a favor del abogado se harán efectivos sin interesar para nada la vía judicial en que el fin perseguido se consiga por vía judicial o extrajudicial o por medio de la conciliación y aún por reconocimiento directo por parte de los demandados de los derechos reclamados en cuanto que el mandatario desde hace varios años viene defendiendo los derechos a través de vías judiciales, dejando en claro que si el mandante revoca el poder deberá cancelar al apoderado la totalidad de los honorarios aquí pactados..."

4. A partir del fallo del Consejo de Estado referido anteriormente, la Fundación San Juan de Dios, entró en liquidación

5. La Fundación San Juan de Dios en Liquidación ha girado a la demanda (sic) directamente los dineros de algunos de los derechos reclamados en la acción de grupo, tal y como salarios y prestaciones a ella adeudados, en cuantía aproximada a los \$97.944.151.

La demandada, a pesar de la gestión que en su favor y en el de todos los trabajadores de la Fundación ha venido y sigue realizando mi mandante, la actora no le ha cancelado los honorarios profesionales pactados respecto de los dineros que ha recibido."

En tal sentido señala el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá al momento de decidir el proceso ordinario de la regulación de honorarios profesionales, en diligencia de fecha 9 de diciembre de 2013, obrante el medio magnético (fl.13 c.1), según acta de folios 9 y 10:

Consideró el Despacho en la hora 1:31:01:

“... revisado el expediente a folio 2 se aporta la copia del contrato de honorarios profesionales pero no se aporta la copia del poder respectivo ... incluso como fue aceptado en el interrogatorio de parte el ciudadano demandante pues no se suscribió este poder. **En ese orden de ideas también obra certificación que aparece a folio 97 del juzgado 15 administrativo del circuito de Bogotá por la Acción de Grupo antes referida donde obra como demandante Blanca Flor Rivera y Otros y que el doctor José Roa es apoderado de la parte demandante, pero no precisa que Isabel Franky Bernal haga parte de los otros que integran la activa en aquella acción de grupo.** (...) En este orden de ideas y dado que conforme a los indicados, si bien existe un contrato de prestación de servicios obrante a folio 2 del expediente, no se observa que exista prueba del poder otorgado para que la demandada se presente al proceso de la acción de grupo debidamente representada, como es por abogado, y en este caso, si lo reclamara así por el doctor José Guillermo Roa Sarmiento. (...)

Más adelante puntualizó en la hora 1:34:02:

“... y en ese orden de ideas implica que en lo concerniente propiamente a los honorarios indicados por el demandante para la acción de grupo, y al no obrar poder, requisito inescindible de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la norma antes en mención indica que la representación en la acción de grupo debe también a través de apoderado, **no podría tenerse por probado con la sola afirmación de este en la demanda que la demandada está obligada entonces a pagar los honorarios respectivos dentro de esta acción**, pero obra otra situación especial, como la acción no ha terminado, como los demandados manifiestan que no están vinculados y no obra prueba como tal, que en este momento esté vinculada al proceso, que es diferente que estar vinculada al grupo la ciudadana demandante, pues considera este Despacho que en aquel proceso, es decir, en esa acción de grupo, en su momento procesal oportuno y si dentro del término adecuado pertinente y si existiera sentencia favorable y si la ciudadana demandada se hiciera parte, los honorarios dentro de la acción de grupo se regulan precisamente en aquel momento, como le he leído anteriormente de las normas citadas de la Ley 472 de 1998. En ese orden de ideas existen presupuestos para **no acceder a las solicitudes** de condena por la parte demandante, en cuanto y en lo que concierne a la acción de grupo propiamente dicha. Lo primero, lo puede notar este Despacho que exista ejecución del contrato de mandato allegado a folio 2 del expediente, **toda vez que la parte demandante no logra suplir la carga de la prueba que le impone el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario acepta que no ha existido poder como tal, en referencia a la acción de grupo antes nombrada. Al no existir el poder no puede existir ejecución** y el argumento o la tesis según la cual la ciudadana demandada hace parte del grupo, y que al hacer parte del grupo hace parte de las resultas del proceso, no es del todo ajustado a la realidad, ya que debe hacerse la distinción entre pertenecer al grupo y pertenecer al proceso. ... Por este motivo, entonces encuentra este Despacho que al no probar los presupuestos para que existiera condena, pues se deberá absolver a la demandada en este aspecto. (Negrilla resalta este Juzgado).

A la hora de 1:37:01 destaca el juez cuarto laboral del circuito de Bogotá, dentro del radicado 2012-0378:

“No desconoce este Despacho que otro ámbito de la presentación de la demanda es en el sentido de que se le reconozcan los honorarios por efecto de la gestión jurídica que indica la parte demandante adelantó frente a la acción de nulidad dentro del proceso 1100103240020010014501 en contra de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 de 1998, esta situación en primer lugar no es coherente con el testimonio del ciudadano ... quien deja constancia al indicar que por lo menos en el momento en que él trabajó la sustentación de la referida acción de nulidad en conjunto con las ciudadanas Blanca Flor Rivera ... **no conoció al demandante, sin que pueda manifestar si las ciudadanas demandadas tiempo después trabajaron o conocieron al demandante, pero deja constancia que el testigo estuvo hasta la presentación o radicación de la referida acción de nulidad. Esta situación, entonces, es un primer elemento probatorio para observar que el ciudadano demandante, en efecto, no logra demostrar alguna causal de honorarios por cuenta de la precitada acción de nulidad. El segundo elemento y que tiene más fuerza probatoria, aunque se presente como**

indicio, es en el sentido que si el ciudadano demandante tenía vigente su tarjeta profesional y con su condición de abogado, que así no lo ha negado en el curso de la demanda, pues no se considera cómo, pese a esa condición jurídica, decidió, pues, no figurar entonces como apoderado en este demanda de nulidad, siendo ello posible, y aunque también era posible como acción constitucional representar a la ciudadana ..., pues no encuentra este Despacho un argumento diferente para que ciudadano demandante haya llevado directamente esta acción. En ese orden de ideas y toda vez que no es un proceso que es diferente a que la carga de la prueba este en cabeza del ciudadano demandante, y al no estar entonces, con grado de certeza, determinado que haya existido un acuerdo entre las partes, precisamente para que este ciudadano demandante llevara a cargo la referida acción de nulidad ante el Consejo de Estado, ... En ese orden de ideas además de lo dicho, encuentra este Despacho no obra certeza y prueba suficiente en cuanto a determinar honorarios a cargo de esta acción de nulidad ... (Negrilla destaca este Despacho).

A la hora 01:42:32 sostuvo:

*“... sin gestión profesional en cada no puede tener este Despacho como ficto o presunto ... bajo el parágrafo primero antes indicado que pueda existir condena de honorarios sin existencia de una gestión profesional o desarrollo del mandato. En ese orden de ideas considerando este Despacho, lo manifestado entonces frente a la existencia del contrato demandante y frente a la ejecución del mismo como obra en los artículos 2157 y 2142 del Código Civil que menciona que el mandato es un contrato en que una de las personas confía la gestión, entiéndase la importancia del elemento gestión que de acuerdo a las voces del artículo 177 del C.P.C., **significa demostrar esa gestión, de la cual ha hablado el Despacho que se adolece en esa acción, pues encuentra que habrá absolver a la ciudadana demandada de las pretensiones** originadas por cualquier pago que haya efectuado la Fundación San Juan de Dios y por cualquier acción judicial, antes indicada, de conformidad con lo anterior entonces, considera el Despacho que debe absolver de todas y cada una de las pretensiones a la ciudadana demandada por lo antes indicado. ...” (hora: 01:43:47). (Negrilla resalta este Despacho).*

Como quiera que la anterior decisión dictada por el juzgador cuarto laboral, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, al momento de resolverse consideró la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según diligencia realizada en audiencia de oralidad el 26 de febrero de 2014, previo a esbozar los antecedentes del proceso con radicado 2012-00378, al minuto 19:

*“... Así las cosas, advierte desde ya el Tribunal que cualquiera actividad que hubiera adelantado el actor antes de la suscripción del mandato relacionada con la violación de un acto administrativo general, que dicho sea, de paso es una acción pública está por fuera de la gestión encomendada al actor, por la demandada en el contrato referido, y sobre tal acción de nulidad no se causan los honorarios pactados en forma directa, tales honorarios como ya se dijo, pueden originarse de tal acción, pero indirectamente, en cuanto dentro del negocio encomendado al actor una acción de grupo se defina la existencia y valor de los daños que se pudieron originar en favor de la parte demandada en este proceso. (minuto 19:43) Al respecto resulta claro el texto del contrato al advertir expresamente que para el momento de la suscripción de este contrato, ya se había decretado la nulidad del acto general. ... hace notar las Sala que si bien el proceso de nulidad pudo ser tramitado por el actor dicha gestión no le fue encargada o encomendada por la demandada en este proceso, razón por la cual, de ella no se derivaron directamente honorarios a su cargo. En ese orden de ideas para decidir la controversia de la cual se ocupa este proceso, esto es, la existencia actual de honorarios a favor del demandante y su cuantía, basta con remitirnos a la documental aportada en el folio 101 del cuaderno 1 del expediente, esta es, una certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 03 de octubre de 2013, **pues de ella se puede concluir, sin esfuerzo alguno, que los honorarios por la gestión encomendada al actor en el contrato aportado al expediente, no se han causado aún, el proceso de Acción de Grupo instaurado por éste, bajo el cargo de la demandada, cuya finalidad es, se insiste, tomado esto del texto del contrato: “la indemnización colectiva, compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados por el no pago oportuno de los salarios a los que tenemos derechos***

los integrantes del grupo”, ese es el texto del contrato, no ha concluido, pues la justicia de lo contencioso administrativo no ha definido aún, la existencia de un daño que deba ser indemnizado a la demandada ni el valor de tal indemnización, solamente cuando esas decisiones se adopten por los Tribunales competentes, e independientemente de que la totalidad o parte de la indemnización hubiera sido cubierta por el agente dañino podrá definirse sobre una base cierta la existencia de los honorarios y el valor a cargo de la parte demandada y en favor del actor. (minuto 22:31) Sobre este último punto debe precisar la sala que el objeto de una acción de grupo definida en el artículo tercero de la Ley 472 de 1998, es precisamente el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios con ocasión de hechos, omisiones o perjuicios u operaciones administrativas o actos administrativos, y que tal objeto solo se agota cuando una decisión judicial asigna las responsabilidades pertinentes y tasa los daños causados. En este orden de ideas la Sala estima desacertada la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en cuanto de ella se pudiera entender agotado el trámite judicial para el reconocimiento de honorarios en favor del actor, pues como ya se dijo, tal petición resulta es extemporánea por anticipación, para definir sobre este punto debe agotarse previamente el proceso para el cual se otorgó un poder o un mandato al demandante. Minuto 23:45: En consecuencia de lo dicho el Tribunal debe revocar la decisión apelada para declarar lo que considera más pertinente dentro del ordenamiento jurídico para zanjar esta controversia. En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá... revocar la sentencia apelada y... declarar probada de oficio, la excepción de petición antes de tiempo...” (Negrilla y subraya destaca este Despacho).

Como quiera que la parte actora enrostra que en el presente asunto se configura el error jurisdiccional, se trae a cuento la sentencia adiada 12 de marzo de 2014 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado -expediente 250002326000 2001 01388 01 (28.442), la cual reitera las condiciones para estructurar el error jurisdiccional y materializar la responsabilidad patrimonial del Estado, de la siguiente manera:

“De otra parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del **error jurisdiccional**, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme.

Con fundamento en lo anterior, la Sala ha considerado que existe error judicial cuando el juzgador, independientemente de si actúa o no con el elemento subjetivo de la culpa, profiere una providencia discordante con el conjunto de actuaciones desarrolladas dentro del proceso, la cual, una vez queda en firme, ocasiona un daño antijurídico¹⁵.

En este sentido, la Sala a través de sentencia de 11 de mayo de 2011, señaló los presupuestos que deben cumplirse para la configuración del error judicial. En efecto, en tal ocasión precisó¹⁶:

“Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme. Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el **error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría

¹⁵ Sentencia de 23 de abril de 2008, expediente No. 16.2741. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

¹⁶ Expediente No. 22.322. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa.

cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección (12), **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

c) **El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar**. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y,

d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, **el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador**". (Negrillas del Despacho).

Más adelante, la misma sentencia expone que:

"para determinar si el juzgador incurrió o no en error judicial debe analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada una de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando con detenimiento los hechos aducidos, el material probatorio aportado y la aplicación del marco normativo realizada por el funcionario judicial al caso particular"¹⁷ (subraya del Despacho).

¹⁷ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15.128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: "La Sala precisa que el error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el yerro sólo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial. Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso.

En efecto, **no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental**. El error judicial no supone la prueba de elementos que cualifiquen la conducta personal del agente estatal, como tampoco calificativos absolutos de inexcusable, garrafal, evidente o injustificado. Ni el artículo 90 de la Constitución, ni las normas legales que han desarrollado la materia, cualifican de esa manera la acción u omisión del Estado determinante de responsabilidad por daños antijurídicos padecidos por causa de una providencia judicial. **Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio**.

Si bien la jurisprudencia nacional exigía un error cualificado ello, como se indicó, respondía a la regulación normativa que traía el referido artículo 40 del CPC, pero este elemento no resulta exigible para definir la responsabilidad del Estado, no sólo porque dicha norma fue subrogada por la ley 270 de 1996, sino porque los límites entre la responsabilidad estatal y la personal del agente están claramente establecidos y, de ellos se infiere, que sólo esta última amerita la verificación de las cualificaciones de las conductas del agente estatal. **Si bien la vía de hecho comporta un error judicial, no toda decisión que entrañe un error judicial constituye una vía de hecho**. De esta manera, una equivocada interpretación de una norma sustancial o una indebida valoración probatoria, que traduzca en la violación del marco normativo que rige la función de administrar justicia, podrá considerarse error judicial aunque no corresponda a una vía de hecho" (...). Para la Corte, **la vía de hecho se caracteriza por constituir una desconexión manifiesta entre lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y la actuación del funcionario judicial de que se trate**. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el

Concluye aduciendo:

“... en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial”. (Subraya del Despacho).

Por su parte, respecto del título de imputación por defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, el H. Consejo de Estado ha establecido que se está en presencia de este título jurídico de imputación en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias emitidos por los jueces y operadores de la administración de justicia.

Bajo este entendimiento, para establecer si el juzgador incurrió o no en un **error jurisdiccional**, título de imputación que ha sido planteado en la demanda, por cuanto, según afirma el actor en el presente medio de control, *los Magistrados desconocen el universo normativo citado, desnaturalizando y valorando indebidamente las pruebas aportadas, cercenándole el efecto útil de la voluntad de las partes*; deberá analizarse la concordancia de la providencia emitida con cada uno de los actos desarrollados por las partes durante el proceso, observando los hechos aducidos, el material probatorio aportado, y la aplicación del marco normativo realizado por el funcionario judicial al caso particular.

Con el fin de determinar si en el caso sub examine se configuró un error jurisdiccional que genere responsabilidad de la entidad demandada y la obligación de resarcir los perjuicios irrogados al demandante, el Despacho trae a colación que la parte demandante señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, efectivamente no probó los hechos en el proceso laboral ordinario, que cursó ante el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Bogotá, con radicado número 110013105004-2012-00378-00, dada la motivación de sus razonamientos, los cuales han sido transliterados al tenor, de sobremanera cuando advierte en la hora 1:31:01, que la certificación emitida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, relacionada con la Acción de Grupo donde obra como demandante la señora Blanca Flor Rivera y Otros, que allí no se demuestra que la señora Isabel Franky de Bernal haga parte del citado grupo, como tampoco se demostró que la misma le haya otorgado poder, pese a la existencia de un contrato de mandato, por lo que esta juzgadora comparte los considerando del juzgado ordinario laboral, al señalar que no basta la sola afirmación del demandante en el libelo introductorio, para que se obligue a pagar honorarios profesionales, máxime cuando para la época la citada acción constitucional, la misma no había terminado, como tampoco demostró la gestión adelantada en su nombre; razones por las cuales concluye el juez ordinario laboral que no obra certeza ni pruebas suficientes en el mentado expediente que permitan determinar la tasación de los honorarios profesionales reclamados, por consiguiente, se constata, que el demandante no probó los supuestos para que se le impartiera condena a su favor, y por ende, se dispuso absolver a la demandada Isabel Franky de Bernal, de las pretensiones allí invocadas.

vicio que se alega como fundamento de la supuesta vía de hecho debe ser evidente o incuestionable, lo cual significa que la falencia, además de constituir una subversión superlativa del orden jurídico debe afectar o vulnerar un derecho fundamental, mediante una operación material o un acto que desborda el ámbito de la decisión judicial. La Sala precisa que el concepto de error judicial que traduce en uno de los supuestos que hace procedente la responsabilidad del Estado por la actuación de sus jueces, no requiere, para su configuración, del cumplimiento de los supuestos que propone la Corte Constitucional para que se dé la vía de hecho. Pero advierte también que, en un caso dado, el concepto de error judicial que ha definido el Consejo de Estado, puede estar vinculado a alguna de las denominadas por la Corte Constitucional - causales de procedibilidad -, esto es a: un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución. Sin que sea dable afirmar que el error judicial constitutivo de la responsabilidad que aquí se analiza, sólo se configure en presencia de las hoy llamadas por la Corte “Causales de procedibilidad”.

En cuanto a lo pretendido en el presente medio de control en el cual señala la apoderada del demandante Tadeo Roa Sarmiento, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en errores judiciales, fácticos y normativos, los cuales le generaron perjuicios “*al dictar la inconstitucional e ilegal y arbitrariamente contraria a Derecho (sic) sentencia de 2ª instancia de 26 de febrero de 2014, proferida en el ordinario laboral No. 2012-0378 que adelantó mi mandante contra ISABEL FRANKY BERNAL, mediante la cual confirmó la que profirió el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2013, que había negado las pretensiones elevadas*”.

Al respecto destaca esta juzgadora que, tal como lo considera la citada Corporación judicial, ello es, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en la diligencia realizada el 26 de febrero de 2014, cuya Acta y medio magnético obran a folio 11 a 13 del cuaderno principal, al momento de resolver el recurso de apelación, los Magistrados esbozan considerandos puntuales, relacionados con la Acción de Grupo, la cual, al no haberse concluido, aún no se han causado los honorarios profesionales derivados del contrato suscrito entre las partes, tal como lo afirma el Magistrado Ponente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá:

“... En ese orden de ideas para decidir la controversia de la cual se ocupa este proceso, esto es, la existencia actual de honorarios a favor del demandante y su cuantía, basta con remitirnos a la documental aportada en el folio 101 del cuaderno 1 del expediente, esta es, una certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 03 de octubre de 2013, pues de ella se puede concluir, sin esfuerzo alguno, que los honorarios por la gestión encomendada al actor en el contrato aportado al expediente, no se han causado aún, el proceso de Acción de Grupo instaurado por éste, bajo el cargo de la demandada, cuya finalidad es, se insiste, tomado esto del texto del contrato: “la indemnización colectiva, compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados por el no pago oportuno de los salarios a los que tenemos derechos los integrantes del grupo”, ese es el texto del contrato, no ha concluido, pues la justicia de lo contencioso administrativo no ha definido aún, la existencia de un daño que deba ser indemnizado a la demandada ni el valor de tal indemnización, solamente cuando esas decisiones se adopten por los Tribunales competentes, e independientemente de que la totalidad o parte de la indemnización hubiera sido cubierta por el agente dañino podrá definirse sobre una base cierta la existencia de los honorarios y el valor a cargo de la parte demandada y en favor del actor. (minuto 22:31)

Por lo que resolvió el prenombrado H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en providencia calendada 26 de febrero de 2014:

1. REVOCAR la sentencia apelada.
2. **DECLARAR probada –de oficio- la excepción de petición antes de tiempo.**
3. SIN COSTAS en la apelación.” (Subraya y negrilla del Despacho).

En contra de la decisión en cita, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación.

Como se anotó en precedencia, en el caso bajo estudio pretende la parte actora, que se declare la responsabilidad de la entidad demandada –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, por los perjuicios causados por la falla en el servicio de la administración de justicia o error judicial por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, “*al dictar una providencia ilegal y arbitrariamente contraria a derecho*” dentro del proceso ordinario laboral que cursó en segunda instancia con radicado número 11001310500420120037801, por presunta violación al debido proceso; cuyas pretensiones en el citado proceso estaban encaminadas al pago de los honorarios profesionales

derivados del contrato de honorarios suscrito entre el demandante José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento y la señora Isabel Franky Pedraza de Bernal, de fecha 30 de abril de 2007, en virtud de los perjuicios ocasionados por dejar de percibir los honorarios pactados.

En tal sentido, la parte actora enrostra que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, incurrió en varios yerros, mismos que ha analizado este Despacho donde se encuentra que el demandante de manera errada adelanta una Acción de Nulidad de unos Decretos, cuando en realidad fue contratado para adelantar una Acción de Grupo, tal como se desprende del contrato de honorarios profesionales adosado como prueba, donde se lee:

“...OBJETO: El apoderado se compromete a cotinuar (sic) representandi (sic) mis derechos ante el Tribunal y ante la Defensoria (sic) el (sic) Pueblo dentro de la ACCION DE GRUPO adelantada por BLANCA FLOR RIVERA GONZALEZ Y OTROS contra la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LA NACION -MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la SUPRINTENDENCIA DE SALUD, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que tiene como fin que se condene a las demandadas a cancelar al GRUPO DEMANDANTE la indemnización colectiva, compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados por el no pago oportuno de los salarios a que tenemos derechos los integrantes del grupo actor. ...”.

Hecho que permite concluir que es acertada la providencia emitida por dicha Corporación al apartarse el Magistrado sustanciador, de la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo, bajo el entendido que pretendía la parte actora, recaudar honorarios profesionales sin antes culminar las actuaciones para lo cual fue contratado, lo cual, da lugar a que se configure una petición antes de tiempo, pues al demandante Tadeo Roa, le correspondía esperar las resultados del proceso, cuyos honorarios serían tasados, según lo dispuesto para esta clase de acciones constitucionales, y no anticiparse en dicho cobro de honorarios, máxime cuando en la acción de nulidad de los anotados Decretos, no se demostró gestión profesional, y la acción constitucional no se había fallado, puesto que se conoce que la mentada Acción de Grupo cursó ante el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de esta urbe con radicado 25000231500020020232701, la cual puso fin con sentencia de primera instancia, mediante providencia del 30 de junio de 2017, conforme la verificación realizada en el sistema de consulta de procesos siglo XXI, providencia que no ha cobrado firmeza por haber sido objeto de censura de alzada, habiéndose remitido para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recientemente, esto es, el 01 de agosto de la presente anualidad; por consiguiente, se avizora que la autoridad judicial accionada aplicó al caso laboral en concreto y de manera acertada los lineamientos legales que requería el asunto de facto, por tanto, la argumentación no puede considerarse como ilegal, inconstitucional, arbitraria, irrazonable y contraria a derecho, tal como lo enrostra el demandante José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, advirtiendo este Despacho que dichas alegaciones obedecen al desacuerdo con el análisis esbozado por los Magistrados de la Sala Laboral de H. Tribunal Superior de Bogotá, y por ende con las decisiones adoptadas, mismas que a la postre, le resultaron desfavorables a sus pretendidos intereses, cual era, lograr el pago de unos honorarios profesionales de los cuales quiso le fueran pagados antes de haberse causados.

En relación a la excepción declarada de oficio denominada petición antes de tiempo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 08 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos, expediente 42677, señaló:

“En sentencia de 3 de mayo de 2001, rad. N° 15155 rememorada en la de 18 de marzo de 2003 rad. N° 19215 citada por el Tribunal, dijo la Corte textualmente:

"La petición antes de tiempo es una situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria temporal. Con ello se quiere significar que la pretensión formulada en la demanda no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial aún no se ha consolidado como tal.

"Por ser la petición antes de tiempo una excepción perentoria, puede ser declarada de oficio, es decir, no es forzoso proponerla para que el juez pueda declararla. Sólo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa deben ser alegadas oportunamente, como lo dice el artículo 306 del CPC.

(...)

*"No es cierto que con el surgimiento de la exigibilidad de la obligación durante el juicio se presente una modificación del derecho que el juez, en desarrollo de la facultad que le da el artículo 305 del CPC, deba declarar de oficio. **La razón está en que en la petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la necesaria tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por la vía judicial cuando no existe hecho alguno que le cause un perjuicio actual.**" (Negrilla destaca el Despacho).*

En relación con la alegación referida por el demandante, al desconocimiento del universo jurídico por parte de los Magistrados, resulta evidente en el caso concreto que el recaudo de honorarios profesionales que pretendió el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento en el curso del proceso laboral ordinario, no se habían causado, toda vez que la acción de grupo no había terminado para la época, motivos suficientes para que el Magistrado sustanciador de la Sala Sexta Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá resolviera declarar probada de oficio, la excepción de petición antes de tiempo.

De igual manera, se tiene que el demandante, Tadeo Roa, ante la decisión en cita -proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2014-, interpuso el recurso extraordinario de casación, mismo que no ha sido decidido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, pues se conoce que fue admitido mediante proveído del 15 de abril de 2015 (fl. 3 c2), encontrándose actualmente al Despacho para proferir sentencia, desde el 09 de diciembre de 2015, tal como obra en la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, la cual se incorpora al expediente en dos folios. Entonces, aunado a lo anterior, tal decisión no ha cobrado firmeza.

Entonces, la parte actora alega la existencia de un error judicial en la providencia anotada, al considerar que el Magistrado sustanciador no debió declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo, por lo que nuevamente analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se avista que no hay lugar al predicado yerro, puesto que, escuchados y transcritos los argumentos esbozados por dicha Corporación judicial, se encuentra que estuvo bien fundamentada, y adecuadamente aplicada y sustentada la normatividad, tanto en lo sustancial como en lo material, al igual que no se advirtió vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados por el demandante, tales como el debido proceso y el derecho al trabajo, por encontrarse suficientemente explicada y sustentada; lo que no permite vislumbrar que las mismas hayan sido arbitrarias, ilegales y contrarias a la voluntad de las partes contractuales, aspectos que, sin lugar a dudas conllevan a que no se comprometa la responsabilidad del Estado en el caso que ha venido ocupando la atención del Despacho; pues si bien, la decisión en cita, no fue favorable a lo pretendido por el demandante, ha guardado rigurosamente coherencia con las pretensiones planteadas en la demanda por el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, en el proceso laboral ordinario que cursó inicialmente ante el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y la segunda instancia ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral con ocasión del contrato de honorarios suscrito con la señora Isabel Franky de Bernal; razones debidamente motivadas, que permitieron al Magistrado sustanciador revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo.

Como quedó esbozado, la decisión dictada por el H. Tribunal Laboral, no fue contraria a derecho, ni fue arbitraria, por tanto no puede entrar el Despacho a considerar la configuración del enrostrado error judicial, y por consiguiente acoge los argumentos de defensa expuestos por la apoderada de la entidad demandada en las alegaciones de conclusión, al destacar que el demandante Roa Sarmiento, no sustentó el error judicial, como tampoco esgrimió los argumentos de hecho y de derecho que lo hayan materializado, además no planteó argumentos diferentes a los expuestos ante el juez ordinario.

Dadas las razones antes esbozadas, este Despacho no evidencia error jurisdiccional alguno, toda vez que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, investido de autoridad con la facultad jurisdiccional, no incurrió en yerro alguno que fuere contrario a las normas legales vigentes para la época, materializado en la decisión por él dictada el 26 de febrero de 2014, mediante la cual decidió revocar la sentencia apelada y declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo, por haber pretendido el demandante el pago de unos honorarios profesionales cuando aún no se habían causado, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310500420120037800 instaurado por el señor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento en contra de la señora Isabel Franky Pedraza de Bernal, el cual inició ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha consierado:¹⁸

"EL ERROR JURISDICCIONAL - Como evento de responsabilidad patrimonial del Estado / ERROR JUDICIAL - Configuración / ERROR JUDICIAL - Presupuestos para su procedencia. Regulación normativa

En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación. Pues bien, en lo que concierne a los presupuestos para su procedencia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, prevé: "ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme". La norma transcrita informa dos supuestos que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, en la medida en que la decisión cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuestos los recursos de ley, entendiéndose éstos como los ordinarios. (...) el error judicial adquirió relevancia normativa y jurisprudencial solo de manera reciente, partiendo de los obstáculos que fueron superados alrededor de un arduo camino en la jurisprudencia, camino sobre el cual aún queda mucho por recorrer; no obstante, se resalta la separación total entre la responsabilidad subjetiva del juez como agente, y la estatal, la cual no entra en consideración con esa conducta individual, sino como una falla del servicio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 67

ERROR DE HECHO - Modalidad del error judicial. Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral y Consejo de Estado

Una de las formas en las que se concreta el error jurisdiccional es a través de la realización de un error de hecho, que tiene lugar cuando determinada decisión carece de apoyo probatorio, en otras palabras, éste se configura al proferirse una providencia con defecto fáctico, ante deficiencias en la consideración de los hechos y los soportes de los mismos; lo

¹⁸ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300)

que indefectiblemente alude al contenido probatorio de toda decisión. Al respecto, la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria. (...) el análisis del error jurisdiccional es autónomo a lo considerado como vía de hecho, resulta de gran importancia el aporte que en materia de error de hecho se ha desarrollado por parte de la Corte Constitucional, en la medida en que aporta teóricamente a la estructuración del mismo en sede de responsabilidad. Es decir, lo que ahora viene a consolidarse en esta jurisdicción, resulta de un proceso paulatino, perspectiva que se ha venido ejecutando con más intensidad en virtud del ejercicio de la Corte Constitucional en su labor interpretativa en sede de revisión de tutelas contra providencias judiciales. De allí que constituye un criterio conceptual válido en la teorización del error de hecho como evento posible de error jurisdiccional. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, más concretamente en sede de Casación Laboral, asunto que interesa al caso sub exámine –toda vez que su facticidad apunta a ese derecho–, ha desarrollado una estructura sólida sobre este típico error judicial, el que se erige, en estos eventos, como una causal de casación. (...) el error se estructura a partir de la declaratoria de dar o no dar por probado un hecho, partiendo de una apreciación equivocada de la prueba, o haberla soslayado. El recurrente en casación, en este caso, tiene la carga argumentativa de identificar el contenido de las pruebas, y qué es lo que verdaderamente acreditan y su incidencia en la equivocada decisión judicial. Finalmente, el error de hecho desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado ha sido un tópico de poco tratamiento al interior de la Corporación; sin embargo, existen una variedad de pronunciamientos que lo contemplan como modalidad posible de error jurisdiccional. (...) la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, en materia de error de hecho, muy a pesar de ser de poco desarrollo, condensa la teorización que del mismo se ha elaborado por parte la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia; no sin antes advertir que, si bien, se ha nutrido en materia conceptual, ello no es sinónimo de identidad, es decir, cada alta Corte ha estructurado de acuerdo a su eje y tema de acción la noción del error fáctico, por lo que cada uno conserva sus particularidades propias.”

Del análisis adelantado en el presente asunto y de las pruebas obrantes en el proceso con radicado 11001310500420120037800, el Despacho no encuentra probados los argumentos enrostrados por la parte actora a la entidad demandada, al señalar la vulneración del derecho al debido proceso y al trabajo, por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2014, entre otras razones, por i) desconocer el universo normativo, ii) desnaturalizar y valorar indebidamente las pruebas aportadas, iii) cercenar el efecto útil y vinculante de los contratantes, e, iv) irrespetando la autonomía de la voluntad privada, cuando el contrato es ley para las partes de quienes actúan de buena fe.

Por consiguiente, esta juzgadora considera que las argumentaciones esbozadas en la decisión de la mentada Corporación Laboral, no permite colegir error judicial alguno; razones suficientes para desvirtuar las afirmaciones enrostradas por el demandante José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, quien ha venido actuando por conducto de apoderada judicial y en causa propia, endilgando responsabilidad al Estado, por las presuntas fallas en el servicio de administración de justicia, al no obtener decisiones judiciales en su favor.

Conforme al acervo probatorio recaudado, el Despacho no encuentra acreditado el daño antijurídico, el cual, según la parte actora, se configuró a partir del momento en que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2014, dispuso proferir decisión de fondo en la que revoca la sentencia apelada y en su lugar, resuelve declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo, donde en realidad encuentra este Despacho que se configuró dicha excepción.

Como colofón vale mencionar que tampoco se acepta un error de interpretación como causal de responsabilidad, toda vez que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, por excelencia independiente, le permite al juez, adoptar decisiones en su labor juzgadora, tal como lo exige la función interpretativa y argumentativa de cualquier operador jurídico del

Estado, función que requiere de la observación de las reglas de coherencia que justifiquen o fundamenten de una manera razonable las diversas decisiones judiciales al interior del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, y como quiera que no se acredita una falla en la prestación del servicio de la administración de justicia, concluyente, ni por acción ni por omisión, para declarar la responsabilidad del Estado, dentro las actuaciones procesales por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del proceso laboral ordinario con radicado 11001310500420120037800, esta juzgadora se halla relevada de cualquier otro tipo de consideraciones y, por ende, impone la necesidad de negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones antes expuestas.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda instauradas por el demandante José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

CUARTO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ TREINTA Y DOS